

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 12 DE NOVIEMBRE DE 1921

NÚMERO 3753

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38.—Casa particular: Calle 1. N.º 35.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida 2 y Calle 104.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Puma de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: El Morado, N.º Abasco.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 144 de 10 de Noviembre de 1921. 11763

Resolución número 330 de 31 de Octubre de 1921. 11762
Resolución número 331 de 19 de Noviembre de 1921. 11763

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 43 de 1921, de 31 de Octubre, por el cual se hace una destinación. 11764

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución de registro de marca de fábrica. 11764

Dirección General del Censo. 11764

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 10 de Noviembre de 1921. 11763

Avisos Oficiales. 11764

Edictos. 11764

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 144.—Panamá, Noviembre 1º de 1921.

El Alcalde del Distrito de Panamá en una interesante nota dirigida a esta Secretaría, en la cual da una explicación precisa y correcta de la naturaleza del *Habeas Corpus*, pide que el Ejecutivo señale a los Jefes de Policía un línea de conducta para los casos en que los jueces, sin que el recurso proceda legalmente, por no mediar las circunstancias que puedan generarlo, lo acorran y fallen contra el funcionario que ordenó el arresto.

Como se trata de prescribir un procedimiento a autoridades administrativas, procedimiento que no ha sido fijado por la ley, y como según disposiciones expresas del Código Administrativo, el Ejecutivo tiene facultad para suplir dentro de la ley esas deficiencias, en la forma más conveniente, se procede a conceder lo pedido por el Alcalde citado, previas las siguientes consideraciones:

El recurso de *Habeas Corpus* está definido en el artículo 24 de la Constitución y consiste, según ese artículo, en que toda persona detenida o presa sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, sea puesta en libertad a petición suya o de cualquier otra persona mediante un procedimiento breve y sumario que deben establecer las leyes.

De lo dicho anteriormente se deduce que las causas generales del *Habeas Corpus* son las siguientes:

1.—La detención o prisión de alguien. Necesariamente ha de entenderse que la Constitución, al hablar de prisión, se ha querido referir a la prisión provisional. En efecto, la detención siempre lo es. La Constitución en su artículo 24 se ha referido a la prisión provisional, porque resultaría absurdo suponer que se ha referido a la pena de prisión que define el Código Penal, o a la de arresto, que algunos códigos extranjeros denominan también prisión menor, prisión correccional o sencillamente prisión, porque para que esta exista es necesario que mediante un procedimiento y una sentencia firme impuesta por el delito o falta previamente definida en las leyes o en la Constitución, y según esta, la prisión que ocasiona el *Habeas Corpus* es aquella que ha sido impuesta sin las formalidades legales o por motivos no definidos ni en las leyes ni en la Constitución.

2.—La detención o la prisión provisional impuesta sin las formalidades legales; y

3.—La detención o prisión provisional impuestas por motivos no definidos en la Constitución ni en las leyes. A este respecto es oportuno observar que un Juez que por medio de una sentencia fundada en motivos no definidos en las leyes imponga una prisión, no ha impuesto una pena sino que ha efectuado

una detención arbitraria, aun cuando para ello haya llenado determinados trámites del procedimiento judicial.

Corresponde a las autoridades administrativas el juzgamiento de las faltas y contravenciones de policía, mediante procedimiento especial, y en este juzgamiento no pueden intervenir las autoridades judiciales sin usurpar jurisdicción e invadir la esfera de acción del Poder Ejecutivo. Los Jueces y Magistrados solo pueden ejercer las atribuciones que les están expresamente señaladas y no existe disposición alguna en nuestros Códigos que les permita revisar las decisiones de las autoridades administrativas, que es lo que haría en caso de que, citándose a la letra del inciso primero del artículo 2399 del Código Judicial, acogiesen y decidiesen sobre la legalidad o justicia, que es lo mismo, de una pena impuesta con todas las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En vista de las consideraciones anteriores, es posible aceptar que una autoridad administrativa pueda mantener una resolución suya en que imponga una pena contra una orden de libertad de un Juez proferida en virtud de un *Habeas Corpus*, siempre que dicha resolución se dicte con las formalidades legales y por causa previamente definida en la Constitución o en las leyes, sin que de ese modo incurra en responsabilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Penal, que dice así:

“Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a las sentencias, decisiones judiciales u órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de dos a tres años de inhabilitación absoluta.”

Después de esta transcripción es necesario recalcar nuevamente el hecho de que los Jueces, en el caso descrito arriba, no obran dentro de los límites de su respectiva competencia, como ya lo tiene decidido la Corte Suprema de Justicia por medio de varias sentencias proferidas en recursos de la naturaleza del tantas veces aludido (Sentencia del 7 de Febrero).

Se emiten las consecuencias absurdas que traería como corolario la aceptación de la aplicación literal del inciso primero del artículo 2399 del Código Judicial para no hacer demasiado extensa esta resolución.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los Jefes de Policía pueden mantener las penas que impongan por motivos previamente definidos en la Constitución o en las leyes, aun contra órdenes de los Jueces, siempre que esas penas las hayan impuesto con las formalidades legales.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 330

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 330.—Panamá, 31 de Octubre de 1921.

José Saavedra, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 219 de 13 de Octubre último,

SE RESUELVE:

Conceder a José Saavedra la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado; y como el 6 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 4 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2. Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3. Adoptar cualquier oficio, arte u industria lícitos, si no tuviere medios propios o conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ,

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 331

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 331.—Panamá, Noviembre 1º de 1921.

Ignacio Aguirre, panameño, reo del delito de estupro, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal, y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 211 de 19 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Ignacio Aguirre la libertad condicional durante la tercera

parte de la pena de 6 meses de prisión a que fue condenado; y como el 5 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZALEZ,
Subsecretario.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 40 DE 1921

(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se hace una destitución.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destítúvase a la señora Felicidad Fernández del puesto de Maestra de la escuela mixta de Mariabé en el Distrito Escolar de Las Tablas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.—Panamá.

Yo, William Diers, mayor de edad y de este vecindario, en mi carácter de representante legal de la sociedad comercial de esta plaza, denominada "Diers & Ullrich," solicito de usted con todo respeto el registro de la marca de fábrica de dicha sociedad, que ha adoptado y usa para amparar y distinguir en el comercio el aguardiente que fabrica en esta plaza, con el nombre de "Ron Superior," cuya marca se aplica y usa en los envases respectivos con tres etiquetas que paso a describir así:

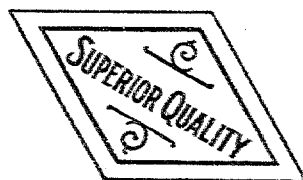
Primera.—Una etiqueta de fondo rojo, de tres pulgadas menos una línea de longitud por dos pulgadas con dos líneas de ancho, con la siguiente inscripción en idioma castellano: "This Superior Rum is 7 Years—Old—Aged in OAK TANKS—Bottled Purity Guaranteed By Diers & Ullrich, Colón, R. de P." Producción Nacional Fabricado por Diers & Ullrich. Colón, R. de P." cuya traducción al castellano es así: "Este Ron Superior tiene siete años de viejo, conservado en tanques de castaño, embotellado y garantizada su pureza por Diers & Ullrich.—Colón, R. de P.—Producción nacional fabricada por Diers & Ullrich—Colón, R. de P."



Segunda.—Una etiqueta de fondo rojo, de cuatro pulgadas menos una línea de longitud, por una pulgada, dos líneas de ancho, con la siguiente inscripción en idioma inglés: "CAUTION.—Please see that every bottle is sealed DIERS & ULLRICH—Colón," cuya traducción al castellano es así: "¡ALERTA.—Fíjese usted que cada botella está sellada": y



Tercera.—Una etiqueta de fondo rojo en figura de rombo—pequeña—con inscripción en inglés, que dice así: "SUPERIOR QUALITY," cuya traducción al castellano es "CALIDAD SUPERIOR."



Con el presente acompaño también, los tres diéses, el recibo comprobante del pago de B. 12.50, como impuesto de registro, de acuerdo con el Código Fiscal. Sírvese, pues, acoger esta solicitud, disponiendo el registro que solicito de la marca de fábrica a que me refiero, para que todo sea publicado, como es de rigor, a mi costa, en la GACETA OFICIAL.

También me permito incluir en la presente, cuatro marbetes con mi firma, que es la de la sociedad que represento, correspondiente a cada diés.

Colón, Noviembre 1º de 1921.

William Diers.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 2 de Noviembre de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

JOSE MARIA FERNANDEZ.

2 vs.—2.

DIRECCION GENERAL DEL CENSO

BOLETIN NUMERO 1

PROVINCIA DE PANAMA

SASTRES RESUMEN.—COSTURERAS RESUMEN

Varones...	392	100	TOTAL	%	Mujeres....	534	100	TOTAL	%
			392	100				534	100

(f) Zapateros

(g) Ebanistas

DISTRITOS	VARONES					VARONES				
	Indio	%	Europeo	%	Indio	%	Europeo	%	Indio	%
Arraiján.....										
Balboa.....	1	33.3			2	66.6			1	100.
Capira.....	1	100.0								
Chame.....	1	33.3			2	66.6				
Chepizana.....									1	100.0
Chepo.....	1	50.0			1	50.0				
Chimán.....										
La Chorrera.....	8	88.9			1	11.1				
Panamá.....	59	23.7	43.7	17.3	147	59.0	10	38.5	9	34.6
Pinegana.....					1	100.0				
San Carlos.....										
Taloga.....	1	50.0			1	50.0				
TOTAL.....	72	25.7	43	15.9	155	57.4	10	35.7	10	33.7

ZAPATEROS RESUMEN.—EBANISTAS RESUMEN

Varones....	270	100	TOTAL	%	Varones....	28	100	TOTAL	%
			270	100.0				28	100.0

(h) Carpinteros

DISTRITOS	VARONES					
	Dueño	%	Empleado	%	Indepn- diente	%
Arraiján.....						
Balboa.....	1	7.69			12	92.3
Capira.....	8	66.6			4	33.3
Chame.....					12	100.0
Chepigana.....	1	7.69	4	30.8	8	61.5
Chepo.....			1	5.0	19	95.0
Chimán.....					10	100.0
La Chorrera.....	16	88.9	1	5.56	1	5.56
Panamá.....	50	4.42	657	58.1	424	37.5
Pinogana.....					6	100.
San Carlos.....						
Taboga.....	4	11.4	19	54.2	12	34.3
TOTAL.....	70	6.24	682	53.4	514	40.2

CARPINTEROS.—RESUMEN

Varones.....	1276	99.8	TOTAL	%
			1276	99.8

PINTORES

DISTRITO	VARONES					MUJERES				
	Dueño	%	Empleado	%	Indepn- diente	Dueña	%	Empleado	%	Indepn- diente
Arraiján.....										
Balboa.....										
Capira.....					2	100.				
Chame.....										
Chepigana.....					1	100.				
Chepo.....										
Chimán.....										
La Chorrera.....					2	100.				
Panamá.....	248	53.9	219	45.3		1	0.21	3	0.65	
Pinogana.....										
San Carlos.....					1	100.				
Taboga.....	1	50.0	1	50.0						
TOTAL.....	249	53.1	219	48.0		1	0.21	3	0.64	

PINTORES.—RESUMEN

Varones.....	485	99.1	TOTAL	%
Mujeres.....	4	0.85	489	99.95

ENCUADERNADORES

DISTRITO	VARONES				MUJERES			
	Dueño	%	Empleado	%	Dueña	%	Empleado	%
Arraiján.....								
Balboa.....								
Capira.....								
Chame.....								
Chepigana.....								
Chepo.....								
Chimán.....								
La Chorrera.....								
Panamá.....			10	83.3	1	8.33		
Pinogana.....								
San Carlos.....								
Taboga.....								
TOTAL.....			10	83.3	1	8.33		

ENCUADERNADORES.—RESUMEN

Varones.....	11	91.65	TOTAL	%
Mujeres.....	1	8.33	12	99.98

(Continuad.)

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Noviembre de 1921.

As. 1173.—Escritura 1294 de 9 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocolizan las diligencias practicadas por el Juez 3º de este Circuito para señalar los verdaderos linderos y medidas de dos lotes de terreno ubicados en el Hatillo de propiedad de Justo Arosemena.

As. 1174.—Escritura 321 de 11 de Noviembre de 1907, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Saturnino Cano vende unos pedazos de terreno ubicados en Taboga a Nicolás Marovich.

As. 1175.—Escritura 192 de 2 de Mayo de 1915, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Ciríaco Jiménez y se declara heredero al Municipio de Panamá, adjudicándose una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1176.—Escritura 1288 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Eusebio Ochoa vende una casa y su terreno ubicados en esta ciudad, reservándose el derecho de usufructo mientras viva, a José Rutilio García, por la suma de B. 2.000.00.

As. 1177.—Oficio número 423 de 22 de Septiembre pasado, en el cual el Juez 4º Municipal comunica al Jefe de esta Oficina que por auto de esa fecha dictado en la sesión ejecutiva propuesta por Félix E. Oller se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de María Jorge Morán de Godoy denominada El Recreo ubicada en el Distrito de Chame, hasta la concurrencia de B. 510.00.

As. 1178.—Escritura 189 de 14 de Septiembre pasado, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Félix Castillo constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en la ciu-

dad de David por la suma de B. 150.00 a favor de Agustín Brenes Jiménez.

As. 1179.—Escritura 399 de 8 de Noviembre de 1919, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Gerardo Tribaldos vende a Félix Castillo una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de David, por la suma de B. 500.00.

As. 1180.—Escritura 188 de 14 de Septiembre pasado, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Félix Castillo J. adiciona la Escritura 399 a que se refiere el párrafo anterior.

As. 1181.—Escritura 9 de 21 de Octubre pasado, de la Secretaría Consejo Municipal del Distrito de Antón, por la cual Elena Espino de Aguilar autoriza a su esposo Fermín Aguilar para que hipoteque unas fincas de su propiedad ubicadas en la Provincia de Coelá, a favor de Elisa R. viuda de Espinosa.

As. 1182.—Escritura 1300 de 10 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se funda la sociedad denominada García y Compañía con domicilio en esta ciudad y con un capital de siete mil novecientos cuarenta y un pesos con noventa centavos plata (\$7.941.90).

As. 1184.—Escritura 1298 de 9 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Enrique Halphen protocoliza un contrato celebrado por la Compañía de «Enrique Halphen» con el Gobierno Nacional.

Escritura 358 de 29 de Octubre último, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Ramona Garibaldi.

Escritura 54, de 13 de Octubre último, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación adjudica a título gratuito un lote de terreno denominado «Los Limoncillos» a Florentino Navarro, ubicado en el Distrito de Los Santos, que mide 9 Hectáreas con 9881 metros cuadrados.

Panamá, Noviembre 10 de 1921.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENCISO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hastala tres de la tarde en punto del día 7 de Diciembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de CEMENTO para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Fiscalización del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente, y estar acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse en la oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Noviembre 5 de 1921.

El Subsecretario de Fomento.

J. M. FERNÁNDEZ.

30 vs.—5

AVISO OFICIAL

CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS

Se avisa al público que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 40 de 1919, se han fijado en lugar público de la Alcaldía las listas provisionales de contribuyentes, que permanecerán allí por treinta días. Los reclamos deben ser presentados y serán resueltos en el término que señala dicha Ley.

Panamá, 15 de Octubre de 1921.

El Alcalde Municipal, Presidente de la Junta de Caminos del Distrito,

ARCH. E. BOYD.

30 vs.—20

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publican el índice demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Requero muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, hacerlo se sirvan por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 19 de la Ley 18 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO EXPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente llama a la señora Blanca de Butterfield para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en la acción civil de divorcio que contra ella agita en este Tribunal el señor W. J. Butterfield, bien entendido que si así lo quiere se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio y sufrirá los perjuicios que la ley le acarree.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintiséis de Octubre de mil novecientos veintuno, a las diez de la mañana, por un término de treinta días hábiles.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

R. Muñoz Jr.

6 vs.—3

AVISO

Se hace saber al público, que en esta Alcaldía ha sido denunciada por el señor Cristino Pineda, una novilla mostrenca de color neblina, que ha sido depositada en poder del señor Israel Esclopis.

En cumplimiento a la ley, se fija este aviso en lugares públicos de esta localidad por el término de 30 días contados desde la fecha, para el que se crea con derecho a este bien pueda hacer su reclamo.

Cañazas, Octubre... de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ C.

El Secretario,

José A. Rodríguez.

30 vs.—5

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosa Navarro, y en calidad de depósito, se encuentra un cerdo de color pintado—blanco y negro—sin señal ninguna, el cual se encuentra hace como seis meses vagando en el barrio de Las Lomas sin conocerse dueño alguno, cuyo valor es aproximadamente de B. 1.50.

Y para que todo el que se crea con derecho al cerdo lo haga valer, se fija el presente en lugar público de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles de esta fecha en adelante.

Fijado hoy 13 de Agosto de 1921, siendo las diez de la mañana.

El Alcalde,

FELIPE VILLARREAL R.

El Secretario,

R. Franceschi R.

30 vs.—30

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Lorenzo Jurado, y en calidad de depósito, se encuentra una novilla o vaca de color blanca, casi-blanca, marcada a fuego con estos herretes: (), la que se encontraba vagando hace como año y medio en los llanos de Chorrcha, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño alguno, cuyo valor es aproximadamente de B. 20.00.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido semoviente, se fija el presente en lugar público de este Despacho por treinta días hábiles, de esta fecha en adelante.

Fijado hoy 15 de Agosto de 1921, siendo las 10 y 30 a. m.

El Alcalde,

FELIPE VILLARREAL R.

El Secretario,

R. Franceschi R.

30 vs.—30

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mariano Donoso, vecino del caserío Canto del Llano, en este Distrito, se halla depositado un caballo chico, color moro salpicado de negro, como de seis años de edad, tronzo de la oreja izquierda y marcado a fuego en los cuatro lados, así: (x). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando por el lugar denominado «El Barrero», en el llano de esta ciudad, sin dueño conocido.

Por cuya virtud, se publica en el periódico oficial este aviso para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en el término de treinta días a partir de su publicación, y de lo contrario, la especie será vendida en moneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Santiago, Septiembre 22 de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—25

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Constantino de León, vecino de esta ciudad, se halla depositado un caballo chico, como de ocho a diez años de poco más o menos, de color rojillo, tronzo de una oreja, la crin y cola recortada, marcado a fuego con una C en la paleta izquierda y con una S en la paleta derecha, cuyo animal ha sido denunciado ante esta Alcaldía, por el depositario, como bien vacante.

Por cuya virtud, se publica en el periódico oficial este aviso para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido animal lo hagan valer en debida forma y en el término de treinta días a partir de su publicación, y de lo contrario, la especie será vendida en moneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 22 de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada

HACE SABER:

Que en poder del señor Ramón Rojas se encuentra depositada una vaca de color liso amarilla, que se encontraba pastando en el lugar de la «Chaqueta» jurisdicción del Corregimiento de Harina. Que dicho semoviente está marcado a fuego con los fierros siguientes: () y a sangre con un golpe por encima de la oreja derecha; muesca por debajo de la izquierda. Dicho semoviente fue denunciado por el señor Manuel S. Rodríguez.

Por lo tanto se emplaza a los dueños del citado animal, para que dentro del término de treinta días (30) hagan valer ante este Despacho sus derechos, como lo disponen los artículos 1800 y 1801 del Código Administrativo. Este aviso será fijado en lugar público de esta Alcaldía y copia de él será enviada al señor Gobernador de la Provincia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, Septiembre 14 de 1921.

El Alcalde,

LADISLAO VEGA.

El Secretario,

T. Arosemena.

30 vs.—25